

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6/2012

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-6/2012**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil doce, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-01/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Queja ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco** El diecinueve de septiembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de queja en contra de los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Abraham Kunio González Uyeda, Julio Santana Hernández y Jose Antonio Muñoz Serrano, por presuntos actos anticipados de campaña, así como por la utilización de recursos públicos.

- 2. Publicación de convocatoria.** El veintinueve de octubre de dos mil once, se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, la Convocatoria a los partidos políticos y ciudadanos para participar el domingo primero de julio de dos mil doce, en las elecciones ordinarias para elegir Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores.

- 3. Resolución de la queja.** El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió el recurso de queja. La resolución le fue notificada

al partido político recurrente el veintitrés de diciembre siguiente.

4. Recurso de apelación. El treinta de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su consejero representante propietario, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, recurso de apelación, en contra de la resolución antes precisada.

5. Sentencia local. El doce de enero de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco desechó el recurso interpuesto, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de enero de dos mil doce, el partido político recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelación local.

7. Sentencia impugnada. El dieciséis de febrero de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-01/2012, en la que resolvió:

“UNICO.- Se confirma la resolución dictada el doce de enero de dos mil doce, por el Tribunal Electoral del

SUP-REC-6/2012

Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente con la clave: RAP-010/2011.”

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia citada, el veinte de febrero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su consejero representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF/P/SG/185/2012, de veintiuno de febrero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió el recurso de reconsideración y sus anexos.

IV. Turno a ponencia. El veintitrés de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REC-6/2012** y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1084/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con los numerales 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes:

Los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar

SUP-REC-6/2012

mediante el recurso de reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

De los artículos citados se desprende que el numeral 9º, párrafo 3, de la indicada Ley General, prevé que se desecharán de plano los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

SUP-REC-6/2012

De ahí que, puede advertirse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o
3. En el resto de los medios de impugnación en materia electoral se hubiere determinado la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución General de la República.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si el recurso de reconsideración interpuesto por el partido político recurrente cumple con los mencionados requisitos de procedencia.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver un juicio de revisión constitucional, por el cual se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que desechó de plano la demanda de recurso de apelación local, interpuesta en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad federativa, emitida al resolver el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de diversos ciudadanos por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la utilización de recursos públicos.

SUP-REC-6/2012

De lo anterior, se advierte que la sentencia controvertida no fue emitida en un juicio de inconformidad, por lo que, debe determinarse si se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el inciso b) del mencionado artículo 61, es decir, si en la sentencia impugnada se inaplicó alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, hay que considerar que esta Sala Superior ha sostenido que la inaplicación que realicen las Salas Regionales de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, puede ser expresa o implícita. Entendiéndose por inaplicación implícita cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**¹

Por tanto, bajo dicho criterio, lo procedente es determinar, si en la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara inaplicó alguna ley electoral.

El contenido de la resolución impugnada, en lo que interesa es del tenor siguiente:

“QUINTO. Estudio de fondo. Expuesta la síntesis de agravios, esta Sala Regional que el agravio expresado por el actor es infundado, al no asistirle el derecho reclamado,

¹ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, clave 33/2009, pág. 529.

acorde a los siguientes razonamientos así como los numerales aplicables al caso concreto:

Los artículos 213 párrafo 1 y 215 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen cuando inicia y concluye el Proceso Electoral en Jalisco:

"Artículo 213.

1. El proceso Electoral inicia el día en que se publica la convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral, para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Gobernador, cuando corresponda; y de Municipales, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

(...)

Artículo 215.

1. El proceso electoral concluye cuando:

I. Los tribunales electorales de los poderes judiciales del Estado y de la Federación resuelvan el último de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados Electorales, la calificación de las elecciones o la expedición de las constancias de mayoría y asignación de representación proporcional; o se tenga constancia de que no se presentaron medios de impugnación; y

II. El Consejo General del Instituto Electoral haga la declaratoria de la conclusión del proceso electoral".

Por lo tanto, señalamos que el Proceso Electoral en el Estado de Jalisco, inició el sábado veintinueve de octubre del dos mil once, con la Publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de la convocatoria a los Partidos Políticos y ciudadanos para participar en dicho Proceso.

Ahora bien, iniciado el Proceso Electoral, el cómputo de los plazos obedecerá a lo establecido en el artículo 505 párrafos 2 y 3 del código electoral referido:

"Artículo 505.

(...)

2. Durante los procesos Electorales todos los días y horas son hábiles.

3. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos, y los inhábiles en términos de ley.

(...)

Sirve como criterio orientador a lo expuesto, lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tesis XXXIII/2001, visible a fojas 1471y 1472 de la Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" cuyo rubro y texto son al tenor, lo siguiente:

"Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional

vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Tesis XXXIII/2001

PLAZOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. BASTA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO MUNICIPAL, PARA QUE TODOS LOS DÍAS SEAN HÁBILES EN EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Conforme al artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el cómputo de los plazos fijados para la interposición y resolución de los recursos, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, sin hacer distinción alguna sobre el tipo de proceso electoral en que deba tener aplicación esa norma. Por tanto, la misma es aplicable, tanto en el curso de los procesos relativos a las elecciones ordinarias de cualquier tipo, como cuando se esté desarrollando uno de carácter extraordinario, aunque éste se relacione únicamente con la elección de un ayuntamiento y no de todos los del Estado.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 117.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González Secretaria: Mónica Cacho Maldonado (sic)."

De lo anterior se desprende que iniciado el Proceso Electoral, todos los días y horas que transcurran de la fecha de su publicación e inicio hasta su debida conclusión, serán hábiles.

Por su parte, el artículo 506 del dispositivo legal aludido, establece el plazo para la interposición del respectivo recurso, textualmente dice.

"Artículo 506

1. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir

del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”

En los mismos términos, el artículo 547, del código local aplicativo, refiere el momento en que la notificación del acto o resolución impugnada surte efectos:

“Artículo 547

1. Durante los procesos Electorales, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

2. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.”

Por lo tanto, tal y como se desprende de las fojas glosadas, de la cincuenta y cuatro a la cincuenta y seis, que obran en el cuaderno único del expediente SG-JRC-01/2012, el veintitrés de diciembre de dos mil once se le notificó al Partido actor el acto que recurrió con su recurso de apelación, o sea, la resolución dictada en el expediente con clave PSO-QUEJA-015/2011, de fecha veintiuno de diciembre del mismo año, por lo que, el plazo de seis días para interponer el Recurso de Apelación en contra de dicha resolución, comenzó a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, es decir, el veinticuatro del mismo mes y año.

Por lo que acorde con lo establecido en el transcrito artículo 506, el plazo de seis días anteriormente referido, inició el veinticuatro y concluyó el veintinueve, ambos del mes de diciembre del años dos mil once.

Consecuentemente, al haber sido presentado el Recurso de Apelación por el Partido recurrente, el treinta de diciembre siguiente, es que dicho Recurso resulta extemporáneo, al haber sido interpuesto el séptimo día de aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada.

Por lo tanto, fue correcto el razonar de la Autoridad Responsable, al hacer valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dice:

“Artículo 509

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;”

SUP-REC-6/2012

Acorde con lo antes expuesto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 508, fracción I del multicitado Código Electoral, que dice:

“Artículo 508

1. *Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas”

De todo lo antes razonado, obtenemos que el Partido actor no demuestra su afirmación de que existen normas de excepción para el cómputo de los plazos y términos en el Proceso Electoral de Jalisco, ya que lo único cierto en este asunto es que el RAP-010/2011 fue interpuesto ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco una vez iniciado dicho proceso, tal como antes se ha expuesto, y por lo mismo, para interponer el citado Recurso de Apelación, el Partido Actor debió hacerlo computado el término de seis días, en días naturales, y no en días hábiles, como incorrectamente lo hizo, pues las disposiciones contenidas en el artículo 461 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se refieren a los procedimientos sancionadores, mientras que las reglas de plazos y términos aplicables a los medios de impugnación son las que se encuentran en los artículos 505 y 506 del mismo ordenamiento legal, y son estas reglas, y no la contenida en el artículo 461, las aplicables. Esto, en razón de que tal impugnación, evidentemente se presentó dentro de la Etapa de Proceso Electoral Ordinario de Jalisco, y por lo mismo, es claro que los plazos de presentación del Recurso de Apelación cuya sentencia se controvierte se rigen por las reglas aplicables a los medios de impugnación, por lo que en el cómputo de dichos plazos todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.”

Del análisis integral de la sentencia recaída al expediente SG-JRC-01/2012, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional señalada como responsable no realizó algún estudio o pronunciamiento relacionado con la inaplicación de algún precepto electoral, por considerarlo contrario a la Constitución, sea de manera expresa e implícita. En la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional

responsable, esencialmente, realizó un estudio relacionado con la legalidad del fallo impugnado.

En efecto, la Sala Regional Guadalajara centró el análisis de los argumentos vertidos por el partido político actor, en la legalidad de la sentencia dictada en el recurso de apelación local y concluyó que el desechamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, se encuentra apegada a Derecho, toda vez que al estar en curso el proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa, todos los días y horas son hábiles, por lo que, los plazos y términos deberán computarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 506 y 547 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En consecuencia, si bien la sentencia impugnada constituye una resolución emitida por una Sala Regional, lo cierto, es que no se cumple con el requisito establecido en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se determinó la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, de la revisión de la demanda del recurso de reconsideración no se advierte que el partido político recurrente hubiera formulado algún planteamiento sobre la constitucionalidad de cierta disposición legal que hubiere estudiado la Sala Regional y que justifique el proceder del estudio en esta instancia federal.

SUP-REC-6/2012

Por tanto, en conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, no cumple con los presupuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, por lo que debe ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente SG-JRC-01/2012.

Notifíquese; por correo certificado al partido político actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO